

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4 y el Juzgado de Garantías n° 9 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por el delito de retención indebida.

Surge de la denuncia de Eduardo Martín L \_\_\_\_\_ que con motivo de la rescisión del contrato de locación de un local comercial ubicado en esta ciudad, intimó al propietario y a los nuevos inquilinos la devolución tanto del dinero entregado en depósito, como de los muebles, instalaciones y mercaderías existentes en el lugar; o bien, el pago por la transferencia del fondo de comercio acordado con los nuevos ocupantes antes de la resolución del alquiler (fs. 1/2, 5 y 8/10).

El magistrado nacional declinó su competencia territorial con fundamento en que la obligación debía cumplirse en jurisdicción de la provincia, conforme al domicilio de entrega consignado en la intimación dirigida al titular del inmueble (fs. 21/22).

El juez de garantías rechazó esa atribución por prematura, al considerar que debería tenerse en cuenta el domicilio de los deudores para establecer la competencia, no obstante la referencia de la localidad bonaerense (fs. 30/1).

Devueltas las actuaciones, el tribunal declinante insistió en su criterio y con la elevación del incidente a conocimiento de V.E., quedó formalmente trabada la cuestión (fs. 35/6).

Más allá del embrionario estado en que se encuentra la investigación y las escasas constancias del legajo, toda vez que ambos magistrados aluden a idéntica calificación legal, considero de aplicación al caso la doctrina del Tribunal que establece que

el delito de retención indebida se consuma en el lugar donde debió efectuarse la entrega o devolución incumplida y que, en caso de no existir un acuerdo de voluntades sobre ese aspecto, la obligación debe ser satisfecha en el domicilio del deudor (Fallos: 323:2612; 328:933, entre otros).

De la lectura de las actuaciones no surge que se hubiera acordado un lugar para esa devolución, sin que el domicilio asentado en el intercambio epistolar entre las partes, al que se refiere la juez nacional, pueda ser considerado como prueba al respecto pues sólo expresaría una pretensión unilateral (conf. Competencia n° 115, L. XLV *in re* "B", María del Valle Alejandra s/ defraudación", resuelta el 4 de agosto de 2009, y sus citas),

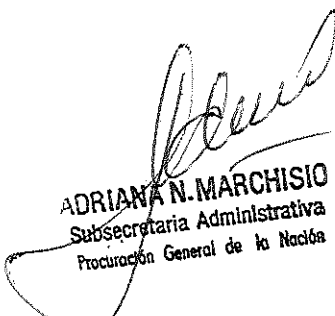
Sobre la base de esas consideraciones, atento que se trata de un comercio ubicado en esta ciudad, donde también se encontrarían los bienes cuya restitución se persigue, opino que corresponde al juzgado nacional, que previno, proseguir la investigación sin perjuicio de lo que resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2017.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

Res. PGN 3405/17.

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación